

CONSTANCIA: Hoy diecinueve (19) de enero de 2022, paso a Despacho de la señora Juez informándole que, dentro del término legal, se allegó recurso de reposición frente al auto que rechazó la demanda.



GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMIREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, enero veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO: 057

RADICADO: 2021-00237-00

PROCESO: Verbal Responsabilidad Civil

DEMANDANTE: Emil Alberto Galvis Barrios

DEMANDADA: Servicios Exequiales Latinoamericanos S.A.S.

OBJETO DE DECISIÓN

Resuelve el Juzgado el recurso de reposición interpuesto por el mandatario judicial de la parte demandante, en contra del auto proferido el 12 de los cursantes mes y año, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia por indebida subsanación.

ANTECEDENTES

El motivo de discrepancia consiste en que, al decir del recurrente, el juzgado al inadmitir la demanda no relacionó como causal el yerro existente en el registro civil de nacimiento del causante Billy Ray Galvis Possu, en cuanto al nombre errado de su padre Emil Alberto Galvis Barrios; manifiesta que dicho documento fue debidamente corregido el 17 de enero de 2022, el que allega con el recurso.

En segundo lugar, expresa que en la subsanación de la demanda indicó que se trata de un proceso Verbal de Responsabilidad Contractual de mayor cuantía,

que por un lapsus en la misma subsanación indicó que se trataba de una Responsabilidad Civil Extracontractual de mayor cuantía, siendo que esto era precisamente lo corregido en el poder y en el texto de la demanda.

Finalmente, manifiesta respecto al juramento estimatorio, cree no haber incurrido en un motivo de rechazo, toda vez que el artículo 90 del Código General del Proceso, establece que será inadmisibile la demanda cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario y en el libelo se contiene tal requisito.

En consecuencia, solicita que se reponga la decisión atacada y, en su lugar, se admita la demanda.

No se corrió el traslado del recurso conforme al art. 110 del C.G.P., por cuanto no está integrado el contradictorio, por lo que se procede a resolver lo pertinente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso establece la oportunidad que tienen las partes para pedir la revocatoria de los autos dictados por el mismo juez de conocimiento, salvo las excepciones legales, cuando sus decisiones afectan a una de las partes o porque no resuelve efectivamente su solicitud. En ese sentido tendrá capacidad para recurrir y a la vez interés, aquel sujeto a quien se esté causando un perjuicio material o moral con la decisión correspondiente.

Con relación a los términos para interponer esta clase de recursos el legislador advierte, que si no se ejerce dentro de la oportunidad procesal prevista por la ley (término de la ejecutoria), el juez debe negar la tramitación de la petición; por lo tanto, para el estudio del amparo también se debe analizar esta exigencia. A renglón seguido se debe definir si procede la alzada contra la providencia y si fue debidamente motivada.

Para el caso concreto, encuentra el juzgado que convergen las circunstancias establecidas para la formulación del recurso, en cuanto a la oportunidad para presentarlo, la legitimación de quien lo propone y la motivación de su razonabilidad. Bajo tales condiciones, es preciso entrar a decidir el asunto.

Frente a los motivos de inconformidad, de entrada advierte el despacho que no le asiste razón al recurrente, pues es claro que en el auto de inadmisión se pidió que se allegara el registro civil de nacimiento del causante Billy Ray Galvis Possu, con el cual se pretendía que se probara, entre otras cosas, que su progenitor, ahora demandante, Emil Alberto Galvis Barrios, tuviera dicha calidad, lo que no se logró, pues en dicho documento aparece con el nombre de EMEL y no EMIL, personas totalmente diferentes, lo que conllevó necesariamente al rechazo de la demanda, no siendo de recibo que se allegue corregido después, con la formulación del recurso, pues se aviene extemporánea su aportación en legal forma.

De otro lado, es claro que en el libelo de subsanación se incurrió en un yerro que no permitió la corrección de la demanda en debida forma, pues en el mismo se indicó en principio que se trataba de un proceso de responsabilidad civil contractual y, posteriormente, de un proceso de responsabilidad civil extracontractual, pretendiendo el oponente que se tenga como un lapsus, lo que no es posible, pues es precisamente lo que el despacho estaba pidiendo que se corrigiera.

Finalmente, en cuanto al juramento estimatorio, si bien es cierto el artículo 90 del Código General del Proceso precisa que la demanda se debe inadmitir cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario, lo cierto es que en el caso concreto no lo era, por cuanto lo que se depreca es el reconocimiento de perjuicios inmateriales, de ahí que no debía incluirse como un ítem del libelo demandatorio, como se le precisó en el auto inadmisorio, lo que de manera tozuda sigue haciendo el recurrente.

Por todo lo anterior, forzoso es concluir que no hay lugar a reponer la actuación fustigada.

Por lo expuesto, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Manizales, Caldas,**

R E S U E L V E

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el doce (12) de enero de 2022, en el proceso Verbal de Responsabilidad Civil adelantado por **Emil Alberto Galvis**

Barrios en contra de **Servicios Exequiales Latinoamericanos S.A.S.**, que rechazó la demanda por indebida subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
MARÍA TERESA CHICA CORTÉS
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La providencia anterior se notifica en el Estado No. 008 del 21 de enero de 2022. GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMÍREZ. Secretaria.

Firmado Por:

Maria Teresa Chica Cortes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edee49cc73a8efb93376ee337b7c8e34761768a9495c7dee84e3e9762e8f0b6f**
Documento generado en 20/01/2022 01:56:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>